

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Banco Caja Social, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4203**  
**Rad. 028-2011-00102-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Caja Social, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Banco Caja Social, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4202**  
**Rad. 003-2013-00466-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Caja Social, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantias S.A. presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4202**  
**Rad. 028-2017-00038-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantias S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

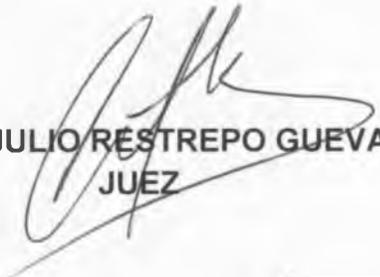
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, apoderado del Fondo Nacional de Garantias S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de noviembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 3221**  
**Rad. 005-2015-00289-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **BZH-78C** de propiedad del demandado **MELIDA SANTOS DE MORENO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretase el embargo y secuestro del vehiculo identificado con placa **BZH-78C**, de propiedad del demandado **MELIDA SANTOS DE MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.621.505. Librese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Florida Valle.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al Despacho del señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 3220**  
**Rad. 022-2017-00599-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 30% del salario que a título laboral, comercial y/o civil perciba la demandada **KATHERINE ROJAS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 66.914.178, como empleado de la **NEXXOS STUDIO NXS**. Limitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$5.000.000.00

**SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali informando sobre liquidación patrimonial que adelanta el demandado LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 4192 / Rad. 035-2016-00292-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, informa de la apertura de liquidación patrimonial del demandado LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA, disponiendo que se remita el proceso y se deje a su disposición las medidas cautelares que recaigan sobre ella; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 564 del C.G.P., razón por la cual, esta judicatura dejará a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal las medidas cautelares que correspondan a la demandada solicitada.

Debe tenerse en cuenta que este proceso cuenta con tres demandados, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora esta circunstancia, para que informe si prescinde de cobrar su crédito a alguno de los demandados y dependiendo de ello enviar el expediente o copia íntegra de todo el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

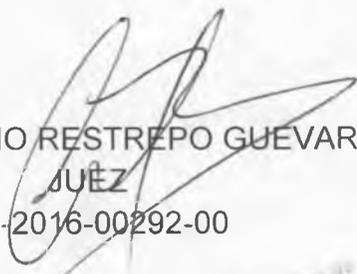
**PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, dentro del procesos de liquidación patrimonial adelantado por el deudor LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA, las medidas cautelares decretadas en este asunto y que correspondan únicamente a ese demandada. **POR SECRETARIA EXPEDIR LOS OFICIOS PERTINENTES Y DILIGENCIARLOS.**

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la existencia de la liquidación patrimonial que adelanta el demandado LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe si prescinde del cobro del crédito sobre alguno de los demandados.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **POR SECRETARIA** pasar el proceso a Despacho para proveer sobre la remisión del expediente o el envío de copia íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ  
035-2016-00292-00

Juzgado 10° Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Canó  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se  
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3224 / Rad. 019-2015-00449-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2950 del 25 de septiembre de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Como se puede observar la parte demandante en este proceso es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. entidad que se encuentra a pesar de estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados (...) todo lo anterior para indicar que dada la naturaleza de la sociedad demandante así como el fin de la misma, el cual busca la reparación de las víctimas, fortalecer la inversión social, el desarrollo rural, considero que no puede darse aplicación de la figura de desistimiento tácito..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 20 de septiembre de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2950 del 25 de septiembre de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tienen peso jurídico, ya que aunque el demandante sea una sociedad de economía mixta, lo cierto es que celebró un negocio jurídico con un particular (contrato de arrendamiento), el cual se regula por la normatividad civil, sin importar la naturales de sus contratantes, razón por la cual, como quiera que este proceso se adelantó por la jurisdicción civil, las partes se encuentran sometidas al imperio de la Ley y deben obedecer lo reglado por el Código General del Proceso, adicional a ello, debe tenerse en cuenta, que no existe norma especial que regule de forma extraordinaria el actuar de este tipo de sociedades cuando se encuentren inmersas en proceso civiles.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2950 de fecha 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 2950 del 25 de septiembre de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

019-2015-00449-00

*Tramite de Ejecución de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 3226 Rad. 017-2012-00710-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS contra INGRID ROSALBA CARRASCAL Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Intendencia de Justicia  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SURA, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4208**  
**Rad. 018-2011-00082-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SURA, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la EPS SURA para que se sirva informar quien es el empleador del señor AYMER GENTIL LUBO URBANO identificado con C.C. No. 94.412.867, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la ampliación de la cuantía de embargo decretada en las medidas cautelares. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 3222**  
**Rad. 013-2016-00788-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandante solicita que se amplíe la cuantía de embargabilidad decretada en las medidas cautelares, dado que la otorgada en los Autos que anteceden no fueron suficientes para la consecución del pago de la obligación; para resolver es necesario remitirse al 599 del C.G.P que en lo pertinente rezan "...el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."; revisado el asunto, se observa que las medidas cautelares practicadas y que fueron efectivas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación, razón por la cual es procedente acceder a la ampliación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ampliación de la cuantía de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, para que las mismas sigan siendo efectivas hasta por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00 M/Cte.), suma que deberá adicionarse a los autos que decretaron las medidas cautelares que anteceden.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades sobre las cuales recaigan las medidas cautelares decretadas en el asunto, informando la determinación adoptada por el Juzgado (anéxese copia de las medidas cautelares decretadas en el asunto), para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*[Firma manuscrita]*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 3207/ Rad. 034-2010-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de octubre de 2016, notificado por estados el 25 de octubre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PUPULAR S.A. contra GERARDO ANTONIO GARCES HIDALGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3225 / Rad. 007-2004-00660-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 3322 del 30 de agosto de 2018, que resolvió negar el levantamiento de la garantía real que recae en el bien inmueble que se encontraba embargado por cuenta de este proceso.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandado, que *“...es pertinente manifestar que si bien se dejó a su despacho por embargo de remanentes el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, NO es competente para levantar la garantía real, pues es su Juzgado quien debe realizar el levantamiento del gravamen hipotecario (...) En ese orden de ideas debo decirle Honorable Juez que no existe algún motivo por el cual se niegue levantar el gravamen hipotecario teniendo en cuenta que su despacho termino el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordeno se levantara de la medida de embargo ante Instrumentos públicos el cual ya se encuentra radicada, salvo el Gravamen Hipotecario y es su deber como competente en este proceso realizarlo...”*, razones por las que

solicita se revoque la providencia que negó el levantamiento de la garantía real y en su lugar se proceda de conformidad.

Para entrar a resolver, el Juzgado considera necesario citar las siguientes normas:

"CODIGO GENERAL DEL PROCESO (...) ARTICULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

**Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**

**Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código..."*

"CODIGO CIVIL (...) TITULO XXXVII. (...) DE LA HIPOTECA. ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca es indivisible, consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella. (...)*

ARTICULO 2457. **La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.** *Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. **Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva...***

Claro lo anterior, es preciso advertir a la parte demandada que la hipoteca es un derecho real, que debe ser entendido como accesorio a una obligación, dado que respalda las deudas específicas que contractualmente se acuerden entre las partes que decidan su constitución, esto quiere decir, que la garantía real solo acompaña las obligaciones que le dieron su origen y no todas las deudas que pueda adquirir el propietario del bien dado en garantía.

Descendiendo al caso en concreto y revisados los documentos que obran en el proceso, se tiene que la señora MARIA CONSUELO CARDOZA DE GIRALDO es propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-564740, sobre el cual se constituyó garantía real para respaldar el crédito que le realizó el señor ANTONIO AVILA NEIRA y otro, obligación que fue cobrada judicialmente en proceso Ejecutivo Hipotecario y finiquito en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora bien, en este Juzgado se ejecutó la obligación surgida de las cuotas de administración que generó el mismo predio propiedad de la demandada (MARIA CONSUELO CARDOZA DE GIRALDO), por parte del EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA y dado que en este trámite no existían medida cautelares efectivas, la parte actora solicitó el embargo de los bienes y remanentes que pudiesen quedar del proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado anteriormente, solicitud que procedió de conformidad y fue aceptada por ese Juzgado.

Es de aclarar, que al terminar el proceso hipotecario, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decidió dejar a disposición de este proceso los remanentes que le sobraron, (medida cautelar que recaía en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-564740), reitérese, se dejó a disposición la medida cautelar y no la garantía real, pues como lo refieren la normas citadas, la hipoteca pertenece de forma accesoria al crédito otorgado por el señor ANTONIO AVILA NEIRA, siendo que su extinción también depende exclusivamente a esa deuda y no a la obligación que surgió de las cuotas de administración, razones por las cuales, no es potestad del trámite de este proceso decidir sobre el levantamiento de la garantía real.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto de Sustanciación No. 3322 de fecha 30 de agosto de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

007-2004-00660-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3223 / Rad. 023-2015-01142-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2943 del 25 de septiembre de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El 21 de junio del presente año fue radicada en los despachos civiles municipales de ejecución de sentencias, la solicitud de dependencia judicial de la señorita CINTHIA VANESSA MARTINEZ SALCEDO, quien se encuentra a cargo de la vigilancia y control del proceso referido, solicitud con la cual se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para la aplicación de la figura del desistimiento tácito...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveencia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 19 de septiembre de 2016, en el que agrega documental con el que se acredita el pago de gastos al curador ad litem, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2943 del 25 de septiembre de 2018 y que es objeto del presente recurso.

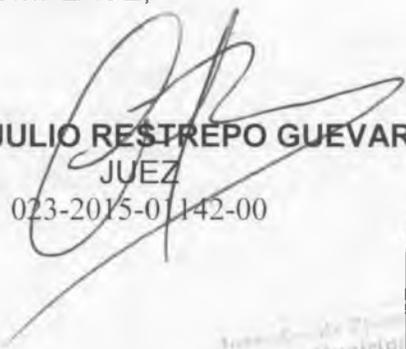
Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tienen peso jurídico, ya que el impulso referido se realizó con una supuesta dependencia general que ni siquiera está dirigida a este proceso, por lo que no puede tenerse dicho documental como impulso en el trámite de este asunto.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto No. 2943 de fecha 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
023-2015-01142-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Sustanciación. No. 4191**

**Rad. 024-2009-00210-00**

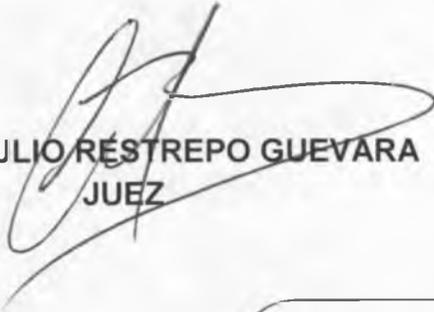
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto de Sustanciación No. 4205**

**Rad. 023-2015-00488-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-275960 por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$51.719.250.00.** que corresponde al 50 % de los derechos de cuota de la demandada EDITH VALDERRAMA VARELA de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-275960, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$51.719.250.00.** que corresponde al 50 % de los derechos de cuota de la demandada EDITH VALDERRAMA VARELA, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4200**  
**Rad. 009-2015-00876-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4199**

**Rad. 034-2010-00283-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

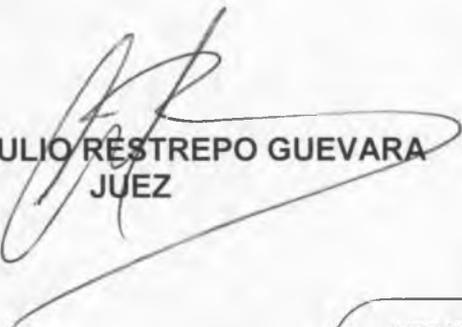
En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4198**  
**Rad. 025-2011-00011-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4197**

**Rad. 025-2012-00005-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantias S.A. presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4204**  
**Rad. 031-2016-00717-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantias S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, apoderado del Fondo Nacional de Garantias S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de noviembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4203**

**Rad. 035-2017-00429-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

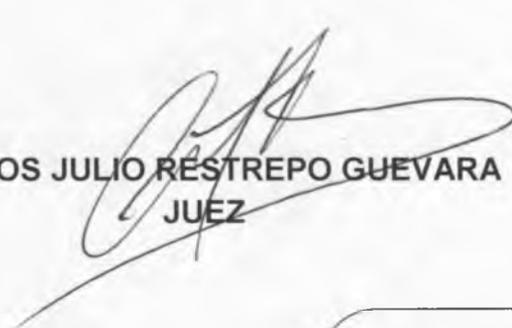
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 1 de noviembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte actora aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4204**  
**Rad. 008-2014-00928-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora informa que la demandada se encuentra al día en las cuotas de mora hasta el 30 de septiembre de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4206**  
**Rad. 030-2016-00842-00**

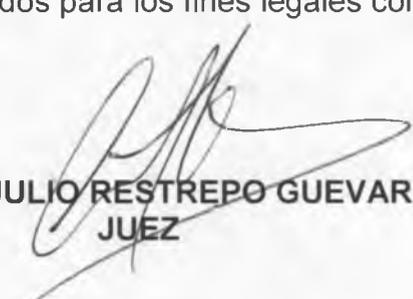
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que la demandada se encuentra al día en las cuotas de mora hasta el 30 de septiembre de 2018, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, informa el proceso 034-2016-00639 fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4207**  
**Rad. 033-2015-00098-00**

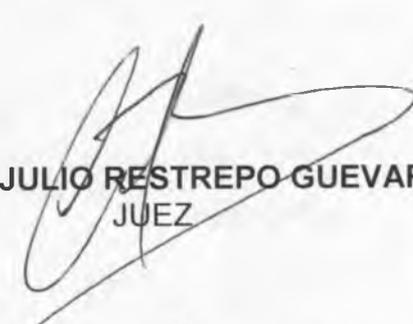
De acuerdo con el informe que antecede el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, informa el proceso 034-2016-00639 fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente del el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Pasa a despacho para resolver Sucesión Procesal, presentada por la parte demandante, sírvase proveer,

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4201**  
**Rad. 007-2015-00855-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 por medio del cual autoriza la conversión de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

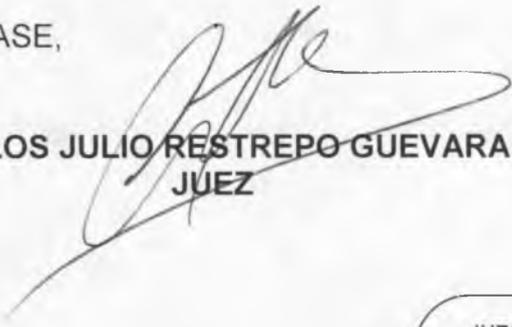
En consecuencia, téngase a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA SUCESION PROCESAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)  
**Auto sustanciación No. 4216**  
**Rad. 024-2016-00404-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **C.R MULTIFAMILIAR ALBORADA** contra **YOLANDA ESCOBAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 024-2018-00142-00

Juzgado 10º Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Canó  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4216**  
**Rad. 024-2018-00142-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **WILLIAM ARIAS BEDOYA** contra **LAURA MARCELA SERNA CASTAÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 024-2018-00142-00

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4209**  
**Rad. 006-2018-00107-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS P.H** contra **DAMARIS OCAMPO ARBOLEDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 006-2018-00107-00

Reparto de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)  
Auto sustanciación No. 4210  
Rad. 006-2017-00581-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **EDIFICIO LOS GUADUALES P.H.** contra **OSCAR MARIO RIOS LADINO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 006-2017-00581-00

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Los Rios Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4214**  
**Rad. 027-2017-00871-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JHON JAIRO GARCIA YUSTI** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 027-2017-00871-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4211**  
**Rad. 006-2016-00662-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON JAMES ASPRILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 006-2016-00662-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4215**  
**Rad. 027-2016-00585-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI** contra **WILLIAM HERNANDEZ OVALLE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 027-2016-00585-00

Inscripción de la  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4212**  
**Rad. 006-2018-00093-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JHON JAIRO GLES SANCHEZ** contra **SAULIA MARIA MARMOLEJO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 006-2018-00093-00

Procuraduría de  
Justicia Municipal  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaría

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4213**  
**Rad. 018-2018-00167-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DONALD RODRIGO RAMIREZ ARBOLEDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 018-2018-00167-00

Oficina de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha 01 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 3219**

**Rad. 029-2015-00575-00**

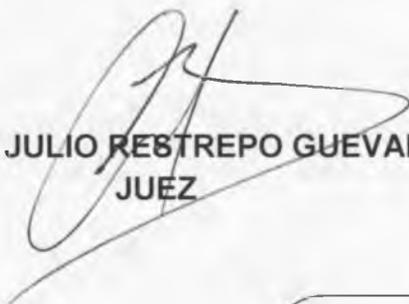
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de noviembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4193 / Rad. 005-2017-00052-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

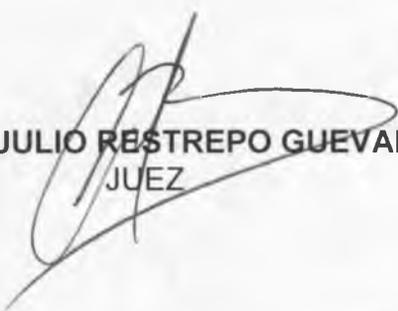
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no allegar copia de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4194 / Rad. 012-2008-00465-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4195 / Rad. 033-2005-00567-00

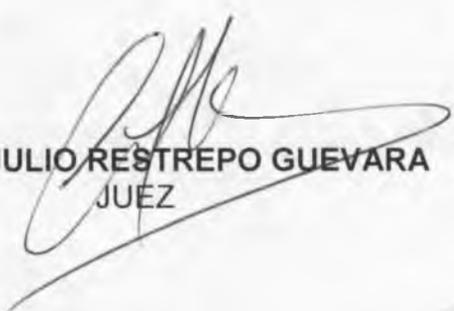
En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4196 / Rad. 005-2016-00359-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor de su representado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

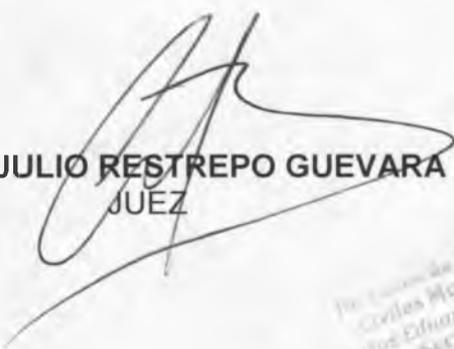
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogad DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario